

RECURSO DE APELACION

EXPEDIENTE: SUP-RAP-269/2012

**ACTOR: PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
FEDERAL ELECTORAL**

**TERCEROS INTERESADOS: PARTIDO
DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA,
MOVIMIENTO CIUDADANO Y
PARTIDO DEL TRABAJO**

**MAGISTRADO PONENTE: SALVADOR
OLIMPO NAVA GOMAR**

**SECRETARIO: ENRIQUE AGUIRRE
SALDIVAR**

México, Distrito Federal, a veintisiete de junio de dos mil doce.
VISTOS para resolver los autos del expediente al rubro indicado, relativo al recurso de apelación interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional en contra de la resolución de veinticuatro de mayo de dos mil doce, dictada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en el procedimiento especial sancionador SCG/PE/PRI/JL/TAB/101/PEF/178/2012, instaurado en contra de Andrés Manuel López Obrador, candidato a la Presidencia de la República por la Coalición “Movimiento Progresista”, así como del Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo y Movimiento Ciudadano,

integrantes de la Coalición “Movimiento Progresista”, y de Movimiento Regeneración Nacional, A.C., clave CG331/2012, y

R E S U L T A N D O

Primero. Antecedentes. De lo expuesto por el actor y de las constancias de autos, se desprende lo siguiente:

I. El veintinueve de marzo de dos mil doce, Martín Darío Cázarez Vázquez, en calidad de consejero representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Tabasco, presentó ante dicha autoridad electoral formal denuncia en contra de Andrés Manuel López Obrador, Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo, Movimiento Ciudadano y Movimiento Regeneración Nacional (MORENA) y/o Movimiento Social de Regeneración Nacional (MORENA), con motivo de la presunta violación a la normativa electoral.

Los hechos materia de queja se hicieron consistir, sustancialmente, en la distribución -los días veinticuatro, veintiséis, veintisiete y veintiocho de marzo de dos mil doce, en cuatro municipios del Estado de Tabasco- del volante en el que se informaba sobre la realización del acto de inicio de campaña del candidato Andrés Manuel López Obrador, a las diez de la mañana del viernes treinta de marzo de dos mil doce, en el estadio de beisbol de Macuspana, Tabasco.

SUP-RAP-269/2012

II. En su oportunidad, el Secretario Ejecutivo en carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral acordó iniciar el correspondiente procedimiento administrativo sancionador, identificado con el número de expediente SCG/PE/PRI/JL/TAB/101/PEF/178/2012.

III. El veinticuatro de mayo de dos mil doce, la autoridad responsable aprobó en sesión extraordinaria la “RESOLUCION DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR INCOADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA INTERPUESTA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN CONTRA DEL C. ANDRES MANUEL LOPEZ OBRADOR, ACTUAL CANDIDATO AL CARGO DE PRESIDENTE DE LA REPUBLICA, POR LA COALICION “MOVIMIENTO PROGRESISTA”, ASI COMO DE LOS PARTIDOS POLITICOS DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA, DEL TRABAJO Y MOVIMIENTO CIUDADANO, Y DE MOVIMIENTO DE REGENERACION NACIONAL A.C., POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NUMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/PRI/JL/TAB/101/PEF/178/2012”, identificada con la clave CG331/2012.

En dicho fallo, la autoridad responsable declaró infundado el mencionado procedimiento especial sancionador.

Segundo. Recurso de apelación

El veintiocho de mayo de dos mil doce, Martín Darío Cázarez Vázquez, en carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Tabasco, interpuso el presente recurso de apelación, a efecto de impugnar la resolución precisada en el punto III del apartado anterior.

Tercero. Trámite y sustanciación

I. El primero de junio de dos mil doce se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior oficio número DJ/1355/2012, de la misma fecha, a través del cual la Directora Jurídica del Instituto Federal Electoral remitió el escrito inicial de demanda, informe circunstanciado y constancias atinentes.

II. El primero de junio de dos mil doce, el Magistrado Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación acordó integrar el expediente SUP-RAP-269/2012 y turnarlo al Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar para los efectos establecidos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Dicho acuerdo fue cumplimentado mediante oficio TEPJF-SGA-4428/12, de la misma fecha, emitido por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

III. En su oportunidad, el mencionado Magistrado instructor dictó auto de admisión, y posteriormente, en virtud de que no existía trámite alguno pendiente de realizar, declaró cerrada la instrucción, quedando el presente asunto en estado de dictar sentencia, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia

Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso a), y 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafo 2, inciso b); 40, párrafo 1, inciso b); 44, párrafo 1, inciso a), y 45, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de apelación promovido por un partido político a fin de impugnar la resolución dictada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en un procedimiento especial sancionador, vinculado sustancialmente con presuntos actos anticipados de campaña en el Proceso Electoral Federal 2011-2012 de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDO. Procedencia

SUP-RAP-269/2012

El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 1; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso a), fracción I; 40, párrafo 1, inciso b), y 45, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

a) Oportunidad. El recurso fue interpuesto oportunamente, toda vez que el acto impugnado fue emitido el veinticuatro de mayo de dos mil doce y el escrito de demanda se presentó el veintiocho siguiente, es decir, dentro del plazo legal de cuatro días previsto para tal efecto.

b) Forma. Dicho medio de impugnación se presentó por escrito ante la autoridad responsable, haciéndose constar el nombre del actor, su domicilio para oír y recibir notificaciones y las personas autorizadas para ello. En el referido curso también se identifican los actos impugnados y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que causa el acto impugnado y los preceptos presuntamente violados; se ofrecen pruebas y se hace constar tanto el nombre como la firma autógrafa del promovente.

c) Legitimación y personería. El presente recurso es interpuesto por un partido político a través de quien acredita ser su representante legítimo, aunado a que dicho carácter le es reconocido expresamente por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado.

d) Definitividad. Los actos impugnados son determinaciones definitivas, toda vez que en su contra no procede el recurso de revisión previsto en el artículo 35, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así, toda vez que este órgano jurisdiccional no advierte, de oficio, que se actualice causa de improcedencia alguna, procede realizar el estudio de fondo del asunto planteado.

TERCERO. Estudio de fondo

Síntesis de agravios

De la lectura integral del escrito de demanda, esta Sala Superior advierte que el partido político actor plantea los siguientes conceptos de violación:

1) La autoridad responsable estimó en forma indebida -en el considerando octavo del fallo impugnado- que el contenido de la propaganda denunciada correspondía al ejercicio del derecho de libertad de expresión, información y reunión, sin advertir que la difusión de dicha propaganda violentaba lo establecido en la normativa constitucional, legal y reglamentaria, de manera específica, las normas primera y quinta del acuerdo CG92/2012, atinentes a la definición del periodo de intercampana federal, que comprendió del dieciséis de febrero al veintinueve de marzo de dos mil doce, y en el cual existía la

SUP-RAP-269/2012

prohibición de exponer plataformas electorales, llevar a cabo proselitismo, promover el voto o emitir mensajes alusivos al proceso electoral federal 2011-2012.

En ese sentido, el actor sostiene que la conducta denunciada vulneró el indicado acuerdo, pues la distribución de propaganda ocurrió los días veinticuatro, veinticinco, veintiséis, veintisiete y veintiocho de marzo de dos mil doce, es decir, dentro del mencionado periodo de prohibición por intercampaña.

Según el apelante, existen elementos que acreditan la existencia de propaganda electoral, como la imagen de Andrés Manuel López Obrador, el nombre de dicha persona, cargo al que se postula y emblemas de la coalición y la asociación civil "MORENA" que lo hacen, cinco fotografías "del ciudadano" (*sic*) y el lema "inicia su campaña nacional en su municipio natal donde todo volverá a empezar para rescatar México" (*sic*), así como el lema de su plataforma electoral: "Todo volverá a empezar para rescatar México" y "El verdadero cambio está por venir" (*sic*).

Tales elementos, dice el impetrante, tuvieron como finalidad influir en el electorado, llamar al voto y posicionar a dicho candidato dentro de un periodo no permitido, por lo que se acredita la conducta denunciada.

2) El recurrente manifiesta que la autoridad responsable fue incongruente, pues no obstante haber manifestado que los

testimonios recabados daban cuenta de la repartición de la propaganda denunciada con precisión de tiempo, modo y lugar en que ello ocurrió y las diligencias desahogadas por personal de sus órganos desconcentrados generaban indicios con grado de convicción suficiente para tener por acreditada la verosimilitud de los hechos motivo de queja, lo cual se robustecía con el reconocimiento de los propios partidos políticos denunciados, es el caso que dicha responsable resolvió tener por no demostrada la infracción.

A decir del apelante, fue acreditada la existencia y repartición de volantes que constituían propaganda electoral prevista en el artículo 228, párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo cual ocurrió antes del inicio de las respectivas campañas.

Con ello, aduce el impetrante, se vulneró lo establecido en el artículo 7, párrafo 2, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, pues dichas campañas iniciaban el treinta de marzo de dos mil doce, cuando la propia autoridad responsable asentó que, de las actas circunstanciadas remitidas por el vocal secretario de la junta local ejecutiva en el Estado de Tabasco, se desprendía indicio de que el volante denunciado había sido repartido durante los días veinticuatro, veintiséis, veintisiete y veintiocho del mes y año indicados.

En ese sentido, el actor agrega que en la respectiva audiencia de pruebas y alegatos hizo suya la actuación de la 01 junta

SUP-RAP-269/2012

distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de Tabasco, donde se desprendía de las inspecciones realizadas que en los municipios de Balancan y Macuspana se difundió propaganda electoral a favor del denunciado (*sic*) en una temporalidad anterior al treinta de marzo de dos mil doce, lo cual -precisa el impetrante-, además de no ser negado por los partidos involucrados, configura los elementos temporal, personal y subjetivo de la conducta denunciada.

3) Finalmente, el actor manifiesta que la resolución impugnada carece de debida fundamentación y motivación en virtud de que la autoridad responsable no citó los artículos aplicables al caso concreto y menos externó razonamientos lógico-jurídicos sobre por qué estimó que el caso bajo estudio se ajustaba al marco normativo.

En ese sentido, el impetrante manifiesta que la autoridad responsable señaló que, respecto de los actos anticipados, se cumplía el elemento personal mas no el subjetivo, por lo que no se acreditaban las conductas de mérito.

Sin embargo, el apelante aduce que dicha responsable incumplió con el principio de exhaustividad, pues no estudió lo relativo a la difusión de propaganda electoral durante el periodo de intercampana y el incumplimiento del acuerdo CG92/2012, en el cual el propio Consejo General del Instituto Federal Electoral estableció reglas sobre actos anticipados de campana en el Proceso Electoral Federal 2011-2012.

Análisis de agravios

En primer lugar y de manera conjunta se estudian los puntos de agravio sintetizados bajo los incisos **1)** y **2)**, toda vez que en los citados conceptos de violación el actor plantea centralmente, como punto toral de su demanda, que los volantes cuya distribución fue objeto de denuncia constituyen propaganda electoral.

Este órgano jurisdiccional federal considera que los referidos agravios son sustancialmente **fundados**, con base en los razonamientos que se exponen a continuación.

Es importante advertir que el actor finca sus conceptos de violación en la premisa consistente en que el volante cuya distribución generó la denuncia de mérito constituye propaganda electoral, y no, como consideró la autoridad responsable, que se trataba de un instrumento que tuvo como objeto hacer saber a la ciudadanía un acto de inicio de campaña.

En efecto, de lo expuesto en los referidos puntos de agravio, esta Sala Superior observa que el ocurso sustenta los mismos a partir de que el volante cuya distribución denunció en el respectivo procedimiento administrativo sancionador, constituye propaganda electoral, en términos de lo establecido en el artículo 228, párrafo 3, del Código Federal de Instituciones

SUP-RAP-269/2012

y Procedimientos Electorales. A su vez, teniendo por cierta dicha premisa, el actor deriva que la conducta denunciada (distribución del citado volante) implicó violación a lo previsto en el artículo 7, párrafo 2, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral y a las normas primera y quinta del acuerdo CG92/2012, en el sentido de que dicha propaganda electoral se circuló en forma anticipada al inicio de las respectivas campañas electorales y dentro del plazo de intercampañas, donde existía prohibición expresa de realizar ese tipo de actos.

En consecuencia, en la presente *litis* resulta determinante dilucidar si el volante cuya distribución fue cuestionada, constituyó propaganda electoral, como pretende el actor, o bien representó un instrumento informativo, como estimó la autoridad responsable al dictar el fallo impugnado.

En lo atinente, en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales se establece textualmente lo siguiente:

...

Artículo 228

...

3. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

4. Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

...

El contenido del volante cuya distribución objetó el actor, es el siguiente:



Como se señaló al inicio del presente considerando, esta Sala Superior estima que asiste razón al actor cuando afirma, como punto toral de sus motivos de queja, que el volante bajo análisis constituye propaganda electoral.

Del documento aludido se advierte que el propósito central del mismo no fue el de informar sobre la realización del inicio de un acto de campaña, sino promover una candidatura específica.

SUP-RAP-269/2012

En ese sentido, del contenido del citado volante destacan diversas fotografías del candidato Andrés Manuel López Obrador, una de ellas en tamaño notorio, con la frase *“El verdadero cambio está por venir”*, así como los emblemas distintivos de “Morena”, “PRD”, “PT” y “Movimiento Ciudadano”.

Asimismo destaca la frase central *“Inicia su campaña nacional en su municipio natal donde todo volverá a empezar para rescatar México”* (subrayado de la sentencia), alusiva a una postura específica de la referida candidatura.

En ese sentido, devienen elementos marginales los datos que pudieran implicar un fin estrictamente informativo, como son los concernientes a la fecha, hora y lugar del evento.

Esto es, las imágenes y las frases que se destacan del contenido del multicitado volante, hacen alusión expresa a la candidatura a la Presidencia de la República de Andrés Manuel López Obrador, y solo en forma marginal se alude al acto específico de inicio de campaña.

En consecuencia, conforme señala el actor, de los citados elementos relevantes se desprende que el volante de mérito se puede catalogar dentro de las hipótesis previstas en el citado precepto legal como propaganda electoral, pues propicia y difunde la imagen del candidato de mérito y frases destacadas enarboladas por el mismo -elementos distintivos de la figura de

propaganda electoral-, lo cual dista de aquellos elementos que denotarían un propósito exclusivo de comunicar los datos atinentes a la verificación de un evento concreto y específico de inicio de campaña.

Al respecto se considera que dichos elementos son complementarios del mensaje central estudiado con antelación, es decir, de la presentación de imágenes y frases destacadas sobre una determinada candidatura, identificada, además, con los logotipos de los partidos políticos y organizaciones que la proponen.

En consecuencia, del análisis del citado volante se desprende que se trata de propaganda electoral tendente a difundir una candidatura específica, distinto a un instrumento de índole informativa, acotado a hacer saber los datos necesarios sobre la hora, fecha y lugar en que tendría verificativo un acto específico de inicio de campaña.

Al respecto, resulta aplicable en su *ratio essendi* la tesis de jurisprudencia de rubro “PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSION COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCION DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLITICO ANTE LA CIUDADANIA”.¹

¹ Jurisprudencia 37/2010, consultable en *Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Compilación 1997-2012*. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Jurisprudencia. Volumen 1, páginas 532-533.

Por otra parte, esta Sala Superior considera **infundado** el punto de agravio sintetizado bajo el inciso **3)** del apartado precedente, pues no asiste razón al actor cuando sostiene que la autoridad responsable no citó los artículos aplicables al caso concreto y menos externó razonamientos lógico-jurídicos sobre por qué estimó que los hechos se ajustaban al marco normativo, aunado a que, según el impetrante, dicha responsable incumplió con el principio de exhaustividad, pues no estudió lo relativo a la difusión de propaganda electoral durante el período de intercampaña y el presunto incumplimiento del acuerdo CG92/2012 sobre actos anticipados de campaña.

Lo anterior es así porque de la revisión integral de la resolución impugnada (consultable de fojas 341 a 481 del cuaderno accesorio único del presente expediente, correspondiente a las actuaciones del procedimiento administrativo sancionador SCG/PE/PRI/JL/TAB/101/PEF/178/2012), se advierte con toda claridad que, de manera contraria a lo expresado por el actor, la autoridad responsable sí fundó y motivó el fallo controvertido, al citar y analizar los preceptos normativos que estimó aplicables al caso, así como los hechos y medios de prueba atinentes, además de exponer los argumentos que, desde su perspectiva, eran suficientes y eficaces para sustentar dicha resolución.

Asimismo, por cuanto hace de manera específica a la presunta omisión de la autoridad responsable de estudiar lo relativo a la difusión indebida durante el periodo de intercampaña con la

supuesta violación a lo previsto en el acuerdo CG92/2012, este órgano jurisdiccional federal considera que no es acertada la aseveración del impetrante, toda vez que, según se constata en la página 134 del fallo controvertido, el Consejo General del Instituto Federal Electoral manifestó al respecto, de manera expresa y conclusiva que, en el caso del elemento temporal, no cabía hacer pronunciamiento alguno, toda vez que no se había acreditado la actualización del elemento subjetivo para poder considerar a los hechos denunciados como actos anticipados de campaña, por lo que -reiteró la responsable- no cabía pronunciarse respecto a tal elemento.

Es decir, la falta de estudio del elemento temporal que aduce el actor obedeció, como señaló la autoridad responsable, a que en la especie no se había acreditado el elemento subjetivo (en la especie, según dicha responsable, que los volantes no constituían propaganda electoral), lo cual tornaba inconducente entrar al análisis del mencionado aspecto sobre la temporalidad de la conducta denunciada.

Por tanto, como se indicó en principio, deviene infundado el presente punto de agravio.

Cuarto. Efectos de la sentencia

En consecuencia, al resultar sustancialmente fundados los referidos puntos de agravios identificados bajo los incisos **1)** y **2)**, este órgano resolutor concluye que procede revocar, en lo

SUP-RAP-269/2012

que fue materia del presente medio de impugnación, la resolución impugnada -CG331/2012, de veinticuatro de mayo de dos mil doce-, a efecto de que la autoridad responsable, tomando en consideración que el volante materia de análisis sí constituye propaganda electoral, en pleno ejercicio de sus atribuciones lleve a cabo el estudio correspondiente a la actualización o no de los demás elementos atinentes a la configuración de la conducta denunciada, y, en su caso, el análisis sobre la acreditación o no de los responsables de su realización, así como la aplicación de la sanción o sanciones a que hubiera lugar.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

UNICO. Se revoca, en lo que fue materia del presente medio de impugnación, la “RESOLUCION DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR INCOADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA INTERPUESTA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN CONTRA DEL C. ANDRES MANUEL LOPEZ OBRADOR, ACTUAL CANDIDATO AL CARGO DE PRESIDENTE DE LA REPUBLICA, POR LA COALICION “MOVIMIENTO PROGRESISTA”, ASI COMO DE LOS PARTIDOS POLITICOS DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA, DEL TRABAJO Y MOVIMIENTO CIUDADANO, Y DE MOVIMIENTO DE

SUP-RAP-269/2012

REGENERACION NACIONAL A.C., POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NUMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/PRI/JL/TAB/101/PEF/178/2012”, clave CG331/2012, de veinticuatro de mayo de dos mil doce, en términos y para los efectos precisados en los considerandos tercero y cuarto de esta ejecutoria.

Notifíquese, personalmente al actor y a los terceros interesados en los respectivos domicilios señalados en autos para tal fin; a la autoridad responsable, por **vía electrónica**, en la dirección proporcionada al efecto en su escrito de informe circunstanciado; asimismo, por **estrados** a los demás interesados. Devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSE ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARIA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVAN RIVERA

**MANUEL GONZALEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LOPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO

